

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**17790** *RECURSO de inconstitucionalidad número 997/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, del Sector Eléctrico Canario.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 2, apartados 3 y 11, y 9.7 y levantar la de los artículos 6, 11, 12, apartados 2 y 3 y 13.b) y disposición transitoria segunda de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, que se había decretado en el recurso de inconstitucionalidad número 997/98, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, y fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1998.

Madrid, 14 de julio de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

**17791** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.449/1998, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del apartado 18 del artículo 9 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 11/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que se había decretado en el recurso de inconstitucionalidad número 1.449/1998, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución, y cuya suspensión se había publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril de 1998.

Madrid, 14 de julio de 1998.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRÍGUEZ BEREIJO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17792** *REAL DECRETO 1647/1998, de 24 de julio, por el que se dispone la constitución de Juzgados de lo Contencioso-administrativo correspondientes a la programación de 1998.*

La Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, establece una previsión en

materia de planta judicial, cuya plena instauración no ha sido aún alcanzada.

En este sentido, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa justifica la necesidad de adecuar el desarrollo de la planta judicial para hacer efectivas las innovaciones introducidas por la misma, que inciden de forma evidente en la estructura judicial, con la consiguiente mejora de la Administración de Justicia.

Con este objetivo, el presente Real Decreto contiene 65 unidades judiciales de la programación correspondiente al actual ejercicio presupuestario, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de nueva creación.*

Se crean los siguientes Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo:

Número 1, con sede en Madrid.  
Número 2, con sede en Madrid.

Artículo 2. *Juzgados de lo Contencioso-administrativo de nueva constitución.*

Se constituyen los siguientes Juzgados de lo Contencioso-administrativo:

Número 1 de Almería.  
Número 1 de Cádiz.  
Número 1 de Córdoba.  
Número 1 de Granada.  
Número 1 de Huelva.  
Número 1 de Jaén.  
Número 1 de Málaga.  
Números 1 y 2 de Sevilla.  
Número 1 de Ceuta.  
Número 1 de Melilla.  
Número 1 de Huesca.  
Número 1 de Teruel.  
Número 1 de Zaragoza.  
Número 1 de Oviedo.  
Número 1 de Palma de Mallorca.  
Número 1 de Las Palmas.  
Número 1 de Santa Cruz de Tenerife.  
Número 1 de Santander.  
Número 1 de Avila.  
Número 1 de Burgos.  
Número 1 de León.  
Número 1 de Palencia.  
Número 1 de Salamanca.  
Número 1 de Segovia.  
Número 1 de Soria.  
Número 1 de Valladolid.  
Número 1 de Zamora.  
Número 1 de Albacete.  
Número 1 de Ciudad Real.  
Número 1 de Cuenca.  
Número 1 de Guadalajara.  
Número 1 de Toledo.  
Números 1, 2, 3 y 4 de Barcelona.  
Número 1 de Girona.  
Número 1 de Lleida.

Número 1 de Tarragona.  
 Número 1 de Alicante.  
 Número 1 de Castellón de la Plana.  
 Números 1 y 2 de Valencia.  
 Número 1 de Badajoz.  
 Número 1 de Cáceres.  
 Número 1 de A Coruña.  
 Número 1 de Lugo.  
 Número 1 de Ourense.  
 Número 1 de Pontevedra.  
 Números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Madrid.  
 Número 1 de Murcia.  
 Número 1 de Pamplona.  
 Número 1 de Vitoria-Gasteiz.  
 Número 1 de Donostia-San Sebastián.  
 Números 1 y 2 de Bilbao.  
 Número 1 de Logroño.

### Artículo 3. *Entrada en funcionamiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, la entrada en funcionamiento de los Juzgados de nueva creación y constitución será fijada por el Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

### Artículo 4. *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretarios Judiciales, Oficiales Auxiliares y Agentes de los órganos de nueva creación y constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

### Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Ministra de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 24 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,  
 MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**17793** REAL DECRETO 1663/1998, de 24 de julio, por el que se amplía la relación de medicamentos a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad.

El apartado 1 del artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en la redacción

dada al mismo por el artículo 109 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo para decidir la inclusión o exclusión de especialidades farmacéuticas o de indicaciones terapéuticas de aquéllas, así como de sus respectivas modalidades, de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social con cargo a fondos de ésta o a fondos estatales afectos a la sanidad.

A su vez, el apartado 5 del artículo mencionado encomienda al Gobierno la revisión periódica y la actualización de la relación de medicamentos y productos sanitarios incluidos en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, en función, entre otros criterios, de las disponibilidades presupuestarias, de la evolución de los criterios de uso racional y de los conocimientos científicos.

En uso de esta habilitación legal, y señaladamente al amparo de lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 94 de la mencionada Ley 25/1990, el Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, estableció una primera relación de medicamentos, que incluía especialidades farmacéuticas destinadas fundamentalmente a síntomas y síndromes menores, a efectos de su exclusión de la financiación con fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad.

El tiempo transcurrido desde la publicación de la norma citada aconseja, al amparo de lo dispuesto por los preceptos señalados y teniendo en cuenta, especialmente, la evolución del criterio de uso racional, el desarrollo de los conocimientos científicos y el necesario control del gasto público en el ámbito sanitario, ampliar la relación del año 1993.

Por otra parte, la exigencia de que la utilización de las especialidades farmacéuticas se ajuste a las indicaciones establecidas supone la ineludible adopción de medidas de control adecuadas que, en determinados supuestos, deben tener en cuenta el reparto competencial en el ámbito sanitario que se deriva de la Constitución.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 94 y disposición adicional séptima de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1998,

DISPONGO:

### Artículo 1. *Exclusión de grupos o subgrupos terapéuticos.*

Quedan excluidos de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad los grupos o subgrupos terapéuticos incluidos en el anexo I del presente Real Decreto, con las especificaciones establecidas en el mismo.

### Artículo 2. *Exclusión de especialidades farmacéuticas.*

Quedan excluidas de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o a fondos estatales afectos a la sanidad las especialidades farmacéuticas, clasificadas en los grupos o subgrupos terapéuticos a los que se refiere el artículo anterior, que se incluyen en el anexo II del presente Real Decreto.